



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pasaje Comercial Junín Maracaibo P.H.
Demandado	Martin Paul Becker
Radicado	05001-40-03-013-2023-01272-00
Auto	Interlocutorio No. 1256
Asunto	Niega mandamiento

Revisada la demanda ejecutiva instaurada por el **Pasaje Comercial Junín Maracaibo P.H.**, en contra de **Martin Paul Becker**, advierte el Despacho que procede negar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., que prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”. (Subraya intencional).

De acuerdo con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo.

EC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

Siendo entonces el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹, se explica el por qué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir una totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Ahora, en atención a lo reglado en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, se tiene que, el título ejecutivo en este tipo de procesos lo constituye únicamente el certificado expedido por el administrador, tal y como pasa a observarse:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior..”. (Subraya intencional).

En este orden de ideas, al hacer una revisión de los documentos aportados, observa el Despacho que la parte actora no allegó el título ejecutivo que para este tipo de procesos se requiere, esto es, no aportó el certificado expedido por el administrador del **Pasaje Comercial Junín Maracaibo P.H.**

En tal sentido, considera el Despacho, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto no se está ante una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor.

Así las cosas, al no allegar la parte actora documento que preste mérito ejecutivo para el cobro que se pretende y al carecer la demanda de título ejecutivo, habrá de negarse el mandamiento de pago.

¹ COUTURE, Eduard, J. Fundamentos del Derecho Procesal civil. 1958. Pág. 447
EC

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 057 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 11 DE ABRIL DE
2024 a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f3fb28c0f4651f178bdc73e25b273a88f5942fa734189169469b8fddce889**

Documento generado en 10/04/2024 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

EC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313